

VIEDMA, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_6] S/ PROCESOS ESPECIALES - PAGO POR CONSIGNACIÓN", Expte. VA-00035-JP-2026, para resolver las siguientes

CUESTIONES:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

En fecha 19.03.2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1], por intermedio de apoderado, con el objeto de consignar las sumas en concepto de indemnización por muerte del trabajador [DEMANDADO_6], ello de acuerdo con lo previsto en el art. 248 de la LCT. Formula la remisión normativa y la prelación establecida en el art. 38 del dec. Ley 18037/69 y su reforma por la ley 24241. Indica que a las personas señaladas les asiste el derecho a percibir las sumas indicadas sin necesidad de llevar adelante la sucesión del causante.

Solicita la apertura de la cuenta judicial a fin de depositar la indemnización que correspondiere.

Detalla los fundamentos jurídicos en los que sostiene su petición. Practica liquidación de haberes del mes de febrero del 2026 y la indemnización pertinente, la que asciende a la suma de [NOMBRE_1] Finalmente enumera sus peticiones.

II.- La contestación de demanda:

Que, corrido el pertinente traslado de demanda, se presenta la doctora Gabriela K. Yaltone, Defensora de Pobres y Ausentes N° 1 en San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en Sarmiento n° 241. En primer lugar plantea la falta de legitimación respecto de de [DEMANDADO_4] DNI [DNI_DEMANDADO_4] y [DEMANDADO_5] DNI [DNI_DEMANDADO_5] (ambos domiciliados en [DIRECCION_DEMANDADO_4]), atento lo dispuesto en el art. 248 LCT (redacción cfr. art. 52 Ley 27802) y por tratarse de hijos mayores de edad sin CUD.

Seguidamente entiende que le asiste derecho a percibir las sumas consignadas a [DEMANDADO_1] (dom. [DIRECCION_DEMANDADO_4], DNI [DNI_DEMANDADO_1]) [DEMANDADO_3] (domiciliado con la anterior, su madre, hijo menor de edad, DNI [DNI_DEMANDADO_3]), y [DEMANDADO_2]

(domiciliado junto a su madre, hijo mayor de edad con CUD que se acompaña, DNI [DNI_DEMANDADO_2]).

Manifiesta que la liquidación practicada no se condice con la realidad del causante quien trabajaba de lunes a sábados de 8:00 hs. a 19:00 hs., por lo que sus mandantes se oponen a la misma. Reserva el derecho a cuestionar todos y cada uno de los rubros liquidados, en virtud de ello aceptan las sumas depositadas en autos como cobro a cuenta de la mayor que eventualmente puedan corresponder.

III.- Trámite y prueba:

Con fecha 01.06.26 la actora se allana respecto de la excepción de falta de legitimación interpuesta.

Asimismo, con fecha 11.06.26 la doctora Yaltone acompaña acta poder especial que le extendieran [DEMANDADO_4] DNI [DNI_DEMANDADO_4], [DEMANDADO_5] DNI [DNI_DEMANDADO_5], [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], [DEMANDADO_3], DNI [DNI_DEMANDADO_3], y [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2].

Con fecha 22.06.26 se dicta medida de mejor proveer a fin de que se agregue en autos la partida de defunción del señor [DEMANDADO_6] y el certificado único discapacidad (CUD) de [DEMANDADO_2].

IV. La decisión.

La relación laboral entre el señor Martin y el señor [DEMANDADO_6] su inicio, extinción por defunción y el vínculo no se encuentran controvertidos, por lo que corresponde analizar las cuestiones relativas a la indemnización prevista por el artículo 248 de la LCT y las restantes pretensiones. Cabe señalar que la fecha de defunción del trabajador (06/02/2026) determina el marco temporal de aplicación de la Ley N° 20.744, en su texto original, sin las modificaciones introducidas posteriormente por la denominada Ley de Modernización Laboral.

Con respecto a las sumas adeudadas al momento del fallecimiento se reflejan en dos vertientes, por un lado, el pago de la indemnización requerida -art. 248 de LCT- es un derecho propio en beneficio de las personas que enumera y ese derecho aparece cristalizado en el mismo momento en que se produce el fallecimiento. Por el otro, los restantes conceptos reclamado que fueron devengados por el empleado fallecido y su percepción se deriva del derecho sucesorio, en tanto los herederos, en el orden de prelación establecida por el ordenamiento civil, ocupan el lugar del causante a partir de su fallecimiento y tienen derecho a reclamar aquellos créditos que el muerto tenía.

El mencionado criterio fue expuesto en diferentes precedentes por esta Cámara, entre ellos en autos: "CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" Expte. VI-09635-L-22, en la que se determinó que, para establecer la nómina de los beneficiarios con derecho a la indemnización contenida en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (aplicable supletoriamente al trabajo rural), continuaba vigente la remisión legal al Decreto-Ley 18.037 como integrante de una norma aplicable al momento en que ocurrieron los hechos.

Allí se reconoció que la indemnización vendría a paliar -de algún modo- el perjuicio económico que sus familiares directos sufren no sólo por la pérdida afectiva sino también la carencia de los recursos económicos y dicho perjuicio es a tal punto evidente que la norma prescinde tanto de su invocación como de su prueba. El objeto del instituto contenido en el art. 248 de la LCT es entonces evitar o atenuar la carencia a la que la familia del trabajador puede verse sometida con la muerte de éste y con la inesperada privación del sustento que aquel le procuraba. Es por ello que se ha puesto a cargo del empleador la reparación (aunque sea parcial) del daño presunto que origina la extinción del contrato a los familiares u otras personas asimiladas a ellos, que real o presuntamente dependían del causante (CNAT, Sala II, Expte N° 1807/06, Sent. Def. N° 101.500 del 28/02/2013, "Lisandro de la Torre SA c/ Franco, Yolanda Noemí y otros/consignación", voto de los Dres. Pirolo - Maza).

En consecuencia, solo quien reúna todas las condiciones para ser beneficiario de la pensión en el sistema previsional está legitimado para reclamar la indemnización por fallecimiento del art. 248 del régimen de contrato de trabajo. La idea del "orden" como variable pasiva en el art. 38 es un conjunto de personas relacionadas con el fallecido, nómina se ha modelado, como se dijo, de acuerdo con una línea directriz: una especial posición de hiposuficiencia personal o una posición de dependencia económica respecto del fallecido, directriz que ha de asumirse como "orden" en la variable activa.

En este caso, dentro de los sujetos absorbidos en el inc. 1) la prelación no es excluyente, pero sí lo es entre los sujetos descriptos por los sucesivos incisos. En el presente, la indemnización corresponde en proporciones iguales a la viuda, al hijo soltero hasta los dieciocho años y al hijo mayor con CUD, representados por su madre, por lo que, conforme las circunstancias relatadas, la documental obrante en autos y la normativa señalada, debe hacerse lugar al pago por consignación promovido por [ACTOR_1] y, en consecuencia, disponer que se abone la indemnización prevista por el

art. 248 LCT en proporciones iguales (\$ 1.562.337,45) a la esposa, [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], en concurrencia con los hijos [DEMANDADO_2], DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], nacido el día [FECHA_DEMANDADO_2], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_2] (con CUD) y [DEMANDADO_3], DNI N° [DNI_DEMANDADO_3], nacido en fecha [FECHA_DEMANDADO_3], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_3].

Respecto de la liquidación final (días trabajados -básico + antigüedad-, vacaciones no gozadas, S.A.C. sobre vacaciones no gozadas) cabe poner de resalto que, cuando la relación laboral se extingue por el fallecimiento del trabajador, ciertos créditos pueden ser reclamados por los causahabientes, pues la ley les confiere la titularidad de ellos sin necesidad de presentar la declaratoria de herederos, por lo que basta la “mera acreditación del vínculo”. Bajo tal razonamiento, el legislador ha dispensado un tratamiento diferente a los beneficiarios de los créditos previstos en los arts. 123, 149 y 156 de la LCT calificándolos de “causahabientes” y no herederos, con lo cual bastaría la mera invocación del vínculo por quienes tienen “posesión hereditaria” sin necesidad de promover un proceso sucesorio. Y, si bien la LCT no precisa quién o quiénes son los “causahabientes”, debe entenderse que son los llamados por la ley sucesoria. Conforme lo expuesto, el monto correspondiente a los rubros sueldo-, vacaciones no gozadas, S.A.C. vacaciones no gozadas, deberá distribuirse en partes iguales entre todos los causahabientes con derecho a estos rubros. Por tal motivo, corresponde reconocer que los importes resultantes de la liquidación final (\$ 543.972,68) deberán serle abonados en partes iguales a la viuda y a todos los hijos del trabajador fallecido, es decir la [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], viuda del causante y sus hijos: [DEMANDADO_5], DNI N° [DNI_DEMANDADO_5], nacida el [FECHA_DEMANDADO_5], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_5]; [DEMANDADO_2], DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], nacido el día [FECHA_DEMANDADO_2], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_2]; [DEMANDADO_4], DNI N° [DNI_DEMANDADO_4], nacido en fecha [FECHA_DEMANDADO_4], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_4]; [DEMANDADO_3], DNI N° [DNI_DEMANDADO_3], nacido en fecha [FECHA_DEMANDADO_3], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_3].

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y

VOTO EN IGUAL SENTIDO.

A las cuestiones planteadas el señor Juez Rolando Gaitán dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la consignación promovida por [ACTOR_1] y, en consecuencia, disponer que se abone la indemnización prevista por el art. 248 LCT en partes iguales a la viuda [DEMANDADO_1], en concurrencia con los hijos [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_3].

Segundo: Ordenar asimismo que los rubros el haber de febrero, vacaciones no gozadas y S.A.C. vacaciones no gozadas, sean abonados en proporciones iguales a la viuda y los hijos del trabajador fallecido [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], viuda del causante y sus hijos: [DEMANDADO_5], DNI N° [DNI_DEMANDADO_5], nacida el [FECHA_DEMANDADO_5], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_5]; [DEMANDADO_2], DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], nacido el día [FECHA_DEMANDADO_2], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_2]; [DEMANDADO_4], DNI N° [DNI_DEMANDADO_4], nacido en fecha [FECHA_DEMANDADO_4], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_4]; [DEMANDADO_3], DNI N° [DNI_DEMANDADO_3], nacido en fecha [FECHA_DEMANDADO_3], Cuil N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_3].

Tercero: Imponer las costas en el orden causado, atento la naturaleza de la acción entablada (art. 25 ley 1.504).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de los doctores Ricardo D. Montanari y Alejandro D. Montanari, por la representación, en conjunto y en proporción de ley en la suma equivalente a 10 Jus + 40%; los de la Dra. Gabriela K. Yaltone, por la representación ejercida la suma equivalente a 10 Jus + 40%. Dichos montos llevarán IVA en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.